

Año: 2010

Expediente: 6246/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 89; DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 307; DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409 Y 410; SE DEROGA LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 1509 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS A LA ADOPCIÓN SEMIPLENA.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Febrero del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

**Diputado Sergio Alejandro Alans Marroquín
Presidente del H. Congreso del Estado de N.L.**

Presente.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Juan Carlos Holguín Aguirre, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar **Iniciativa de reforma que deroga diversos artículos relativos a la adopción semiplena del Código Civil del Estado de Nuevo León**, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción abre horizontes de esperanza tanto a matrimonios que buscan la paternidad, como a niños que merecen unos padres. Los niños tienen el derecho de vivir en el seno de una familia en la que puedan desarrollarse íntegramente y el estado tiene la obligación de proveer las condiciones legales para que se propicie, siempre teniendo como interés principal la seguridad del menor

De ahí resulta necesario que el gobierno realice las acciones conducentes, con el objeto de crear un puente de unión entre los niños sin hogar y parejas que desean acogerlos como hijos.

En el año 2007 había en México casi 33 mil 300 niños en casas hogar, orfanatos y casas cuna. De ellos menos de seis por ciento fueron adoptados, lo que significa que el número total de adopciones realizadas y concluidas en el territorio nacional fue de mil 922, y quedan 28 mil menores pendientes de encontrar una familia.

Lo anterior sin duda tiene como fondo el gran burocratismo que se da cuando se requiere la figura de adopción, poder proceder este trámite, no solamente es el tiempo tan arduo, sino además los problemas a los cuales se enfrentan aquellas personas que desean formar en el eje del núcleo más importante de la sociedad que es la familia.

En los próximos 32 años la población en casas cuna, orfanatorios y casas hogar, crecerá en un 18.26 por ciento, de acuerdo con una proyección del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Durante el mes octubre de 2008 se celebró en Mazatlán, Sinaloa el 1er. Encuentro Nacional de Adopción, una de las conclusiones principales de esta reunión fue la necesidad de agilizar el procedimiento de adopción en nuestro país, esto teniendo como eje central la homologación de las legislaciones locales, uniformando criterios para contar con tipos de adopción iguales y procedimientos similares.

Una de las medidas centrales que se considera para lograr el mencionado objetivo, es suprimir la adopción simple o semiplena de los códigos civiles estatales, para permitir la integración del adoptado a una familia de manera integral con base exclusiva en la figura de la adopción plena.

Cabe recalcar las diferencias entre Adopción Simple y Plena, la primera modalidad, es en la que los derechos y obligaciones que nacen de ella se limitan al adoptante y adoptado, sin necesidad de extinguirse los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, ya que sólo será transferida la patria potestad al adoptante.

Este tipo de adopción no crea relación alguna de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre el adoptante y los parientes del adoptado. Todo se reduce a la relación entre adoptante y adoptado.

Como se denota de lo dicho anteriormente, la relación jurídica y de parentesco, solo se da entre adoptante y adoptado, y respecto de los parientes consanguíneos de unos y de otra, no hay relación jurídica alguna.

Asimismo el adoptado de forma simple hereda a sus padres adoptivos como un hijo, y toda vez que no existe relación jurídica entre los parientes del adoptante y el adoptado, éste no tendrá derecho a heredar de aquellos.

La Segunda, es cuando el adoptado se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de

matrimonio. El adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos de los adoptantes.

Es con el objetivo de tener un modelo exitoso en todas las entidades federativas y evitar la evasión de la ley cambiando de jurisdicción, que el Senado de la República en fecha 1 de abril del año 2009, mediante oficio, realizó un exhorto a los Congresos de diversos Estados de la Nación, incluido el nuestro, para que en las respectivas legislaciones todas las adopciones que se lleven a cabo siempre sean plenas.

En este tenor, el sentido que la figura de la adopción simple o semiplena desaparezca es el proteger el interés superior del menor. Si bien el artículo 43 párrafo segundo de la Ley de Protección de los derechos de las niñas niños y adolescentes establece que “Cuando una niña, niño, o adolescente se encuentre en situación de desamparo por verse, en razón de cualquier circunstancia, privado de su familia, tendrá derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarle una familia en substitución y, mientras eso sucede, de brindarle los cuidados especiales que requiera”.

Por lo tanto siendo obligación del estado proteger el bienestar del menor, se debe contar con legislaciones en las que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

Recordemos que la Declaración Americana de los derechos del Hombre proclama en su art. VI que toda persona tiene el derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ello.

Igualmente, así como se busca proteger mediante esta reforma el interés del menor, también se busca dar protección a aquellas familias que han adoptado bajo el régimen de adopción simple, por lo que los derechos y obligaciones adquiridos por quienes sean partes en adopciones bajo el régimen de adopción simple, estarán en lo conducente a lo dispuesto por los artículos correspondientes que se derogan en la entrada en vigor del presente decreto.

En este sentido, manifiesto el interés del Grupo Parlamentario del Partido Verde por colaborar en el mejoramiento del procedimiento de adopción establecido tanto en la legislación federal como en la de nuestro estado, esto con el único objetivo de lograr que aquellos menores que se encuentren desamparados encuentren una familia que los acoja, y que para su mayor bienestar puedan equipararse al hijo consanguíneo, y así el adoptado pueda tener en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo

Fundamentada mi petición en los argumentos presentados, pongo a su atenta consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se derogan el párrafo primero del artículo 89, el primer párrafo del artículo 307, los artículos, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, así como la segunda parte del artículo 1509, para quedar como sigue:

Art. 89.-

.....

En caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta de adopción no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del artículo 410-Bis-II

Art. 307.-

.....

En la adopción plena, se aplicará lo dispuesto por los artículos 303, 304, 305 y 306.

Art.402.- Derogado

Art.403.- Derogado

Art.404.- Derogado

Art.405.- Derogado

Art.406.- Derogado

Art.407.- Derogado

Art.408.- Derogado

Art.409.- Derogado

Art.410.- Derogado

Art.1509.- El adoptado hereda como hijo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 19 de Febrero de 2009

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

